Dada en la Mansión Presidencial, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintiun días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reforma del artículo 815 del código civil.— G. O. No. 4806, del 27 de Junio de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 935.

ARTICULO UNICO:— El Art. 815 del Código Civil queda modificado para que se lea como sigue:

"Artículo 815. —A nadie puede obligarse a permanecer en el estado de indivisión de bienes, y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario.

Puede convenirse, sin embargo, en suspender la partición durante un tiempo limitado; pero este convenio no es obligatorio pasados cinco años, aunque puede renovarse.

Sin embargo, la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda.

Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión. Para las acciones en partición de comunidad por causa de divorcio, pronunciados y publicados con anterioridad a la presente ley y que no se hubiesen iniciado todavía, el plazo de dos años comenzará a contarse desde la fecha de la publicación de esta ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Domi-

nicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Emilio A. Morel.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, D. N., capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco, año 92º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. José E. Aybar.
J. M. Vidal V.

Dada en la Mansión Presidencial, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ventiseis días del mes de junio del año mil novecientos treinta y cinco. Publíquese en los diarios "La Opinión" y "Listín Diario" y en la Gaceta Ofcial.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aumento en la Ley de Gastos Públicos para 1935.— G. O. No. 4809, del 6 de Julio de 1935.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

HAGO SABER: que el Congreso ha votado y yo he promulgado la siguiente Ley:

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República

NUMERO 936.

CONSIDERANDO: que procede efectuar en la Ley de Gastos Públicos para el año 1935 las modificaciones necesarias para atender a los gastos extraordinarios en que ha incurrido el Poder Legislativo con motivo del fallecimiento de uno de sus